

que sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como procede el amparo contra la leva, solo porque la Federación exige el servicio militar sin proporción ó sin equidad, así procederá tambien ese recurso contra el Estado y Municipio que hagan perpetuos, ó al menos de duración indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.

Aunque siempre he creído que la Constitución dejó en libertad á los Estados para arreglar su régimen interior del modo que lo creyesen más conveniente, retribuyendo todos los servicios públicos ó exigiendo algunos gratuitamente, nunca he entendido que esa libertad fuera tan amplia que llegara hasta sancionar la iniquidad de que solo unos pocos individuos hagan el servicio que interesa á todos, el servicio á que todos están obligados. Si bien toca á las constituciones particulares de los Estados, como lo dijo el Sr. Arriaga en la sesión de 5 de Septiembre de 1856, determinar la retribución de los servicios públicos que necesite el Estado, ó exigirlos forzosos y gratuitos, tal atributo de la soberanía local está limitado por el art. 31 citado, en el sentido de que si estos servicios se piden, se han de distribuir con proporción y equidad. Ningún Estado puede violar ese precepto, porque él comprende á la Federación, al Estado y al Municipio.

Apoyado en estas consideraciones, si bien no dudaré de la constitucionalidad de una ley local que ordene que ciertos servicios públicos sean gratuitos, cualesquiera que sean, por lo demás, la importancia ó categoría del empleo en que ellos se presten, sí reputaré contrarias á la Constitución aquellas leyes que falten á las condiciones de equidad y proporción que deben consultarse en la distribución de esos servicios gratuitos y forzosos. Hace poco tiempo que la Legislatura de Colima expidió un decreto ordenando que los diputados sirvan sin sueldo, y ninguna objeción constitucional merece esa ley; pero sí la haría yo á la de cual-

quier Estado ó de la Federación que declarara perpetuos los cargos concejiles, que los vinculara en ciertas personas ó familias; que exigiera servicios públicos permanentes, por tiempo ilimitado, etc., etc.; porque lícitos como son estos cuando son proporcionales y equitativos, se convierten en inconstitucionales luego que dejan de pesar sobre la masa de los ciudadanos.

V

Expuestas así las opiniones que profeso, no necesito ya decir que, vista la ley de Chiapas á la luz de los principios que he invocado, ella es inconstitucional, y que en consecuencia es procedente este amparo. Basta citar sus disposiciones conducentes para convencerse de esas verdades. Dice su art. 10 esto liberalmente: «Entre tanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versaren en los juzgados respectivos.» La falta de cumplimiento de esta obligación está castigada en el art. 70 con multas por primera y segunda vez, y «con la privación del título de abogados en la tercera.» El art. 10 exime de estas penas á los abogados que sirvan empleos públicos.

Desde luego se nota que la obligación de los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces, no tiene tiempo fijo y que puede prolongarse indefinidamente. No consta en autos por cuánto tiempo estuvo vigente la ley cuando por primera vez se expidió; pero sí se dice que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, es decir, hace ya dos años que sobre los abogados de aquel Estado pesa esa obli-

gación, y no se sabe todavía cual será su término. Imponer una carga concejil con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo.

Pero hay más aún: dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan, no solo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administración de justicia, todos los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona.

Me bastan estas consideraciones para afirmar, según los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigirse un servicio forzoso sin proporción equidad.

VI

Hay todavía que encargarse de otra cuestión importante. La ley del Estado de Chiapas no ha entendido exigir un servicio gratuito, puesto que ha creído remunerarlo debidamente. Su art. 6º dispone que en los negocios civiles, los abogados asesores, en compensación de su trabajo, perciban los honorarios designados en el arancel de 15 de Enero de 1840, «*oubriéndolos las partes litigantes,*» y que en los criminales solo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública «*cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo.*» A pesar de ese precepto

de la ley, yo he creído que en este caso no se trata sino de un servicio público gratuito y forzoso, y que la cuestión que este amparo entraña no se la puede considerar sino bajo el aspecto que yo la he visto, sin tomar en cuenta esa retribución señalada en la ley.

El art. 17 de la Constitución ordena, que «la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.» Contra tan expreso mandato, la ley de Chiapas ha pretendido que las *partes litigantes* paguen honorario á los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son las costas que abolió el art. 17 citado. Me bastará solo recordar que esta Suprema Corte ha varias veces declarado que el art. 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834 es inconstitucional en la parte que dispone que los litigantes paguen los derechos que devengue el escribano que sustituya al titular. Si tal disposición de ese defecto adolece, la ley de Chiapas no puede en manera alguna escaparse de merecer esa calificación.

Y siendo esto así, se comprende luego que la compensación que señala es meramente nominal, porque los asesores no tienen derecho de exigirla contra el precepto constitucional. Los tribunales de Chiapas mismos, y no hablo ya de los federales, no pueden, no deben obligar á las partes litigantes á verificar esos pagos, porque aunque la ley les manda que lo hagan, el art. 126 de la Constitución se los prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.*

Basta, pues, que el litigante pida amparo cuando el cobro de honorarios se le exija; menos aún, basta que los jueces de Chiapas comprendan el deber que tienen de obedecer la Constitución antes que á las leyes del Estado que la contrarían, para que la compensación señalada á los tra-

bajos de los asesores desaparezca por completo. Compensación que se concede infringiendo un precepto constitucional, compensación que con la ley que la establece, tienen que reputar *nula* los tribunales federales y aún los locales, no es el pago que retribuye los servicios profesionales.

Y esta Suprema Corte no puede ver la cuestión capital de este amparo sino por este lado. Por más que la ley que tanto me ha ocupado diga que la asesoría que establece es un servicio público retribuido, luego que esta Corte vea, como lo ha visto, que esa retribución se toma de la creación de las costas judiciales, está en el estrecho deber de declarar que estas no se pueden cobrar con pretexto alguno, y que aquel servicio queda en la categoría de forzoso y gratuito.

Demostrada esta final consecuencia, y probado también que en ese servicio no hay ni proporción ni equidad, creo haber fundado el voto que daré concediendo el amparo por los motivos que he expuesto.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 16 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juez de Distrito de Chiapas instauró el Lic. Emilio Rabasa, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado, en virtud de la cual le impuso una multa de veinticinco pesos por haber resistido á asesorar al Juez del departamento de Tuxtla, en una causa criminal, con cuya providencia considera el promovente que se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en la primera parte del art. 59 constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 24 de Marzo del corriente año en que se deniega el amparo solicitado, y

Considerando, 1º: Que la autoridad responsable apoya el acto reclamado en la ley local de 15 de Enero de 1861, que dice textualmente en su artículo 10: «que entretanto «faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este, que ejerzan legalmente la abogacía, es- «tán obligados á consultar á los jueces de primera instancia «en todos los negocios que se versen en los juzgados res- «pectivos:» en el art. 7º: «que la falta de cumplimiento de «esta obligación, será castigada con multa por la primera y «segunda vez, y con la privación del título en la tercera;» y en el art. 10: «que están exentos de estas penas los abo- «gados que sirvan empleos públicos:»

Considerando, 2º: Que esta disposición es anti-constitucional, en virtud de que la obligación que impone á los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces no tiene tiempo fijo, y por lo mismo puede prolongarse indefinidamente pues si es que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, claro es que hace ya dos años que sobre los abogados del Estado pesa esa obligación, sin saberse todavía cual será su término, y que imponer una carga onerosa con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo: que, por otra parte, el quejoso alega el hecho no negado por la autoridad, sobre que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores, de lo que se deduce que ellos son los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan no sólo sus resoluciones definitivas, sino también las interlocutorias, resultando de ahí con evidencia que esto no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administración de justicia, los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona:

Considerando, 3º: Que no obstante que la citada ley local dispone en su art. 5º que en los negocios civiles los abogados asesores perciban en compensación de su trabajo los honorarios designados en el arancel, cubriéndolos las partes litigantes, y que en los criminales sólo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, *cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo*; la verdad es que el servicio que se exige es forzoso y gratuito, puesto que la retribución que se establece es puramente nominal y nugatoria, por ser inconcuso que semejantes pagos son las costas judiciales abolidas por el art. 17 constitucional, razón por la que los tribunales de Chiapas no pueden obligar á los litigantes á verificar esos pagos, porque si bien el referido artículo 5º los autoriza al efecto, el 126 de la Constitución se lo prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones* que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados:

Considerando, 4º: Que por lo expuesto queda demostrado que con la ley local en que la autoridad responsable funda sus procedimientos, se han infringido los arts. 17 y 31 de la Constitución general.

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma Constitución, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia se declara:

Que la justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Emilio Rabasa, contra el acto de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia y por mayoría respecto de sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

dos- Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*
—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, Secretario.*
